



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
7 de octubre de 2019
Español
Original: inglés

Octavo período de sesiones

Abu Dabi, 16 a 20 de diciembre de 2019

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

En el presente documento se reúne la información más difundida y pertinente sobre los logros, buenas prácticas, problemas y observaciones señalados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, centrado en la aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención.

* CAC/COSP/2019/1.



I. Alcance y estructura

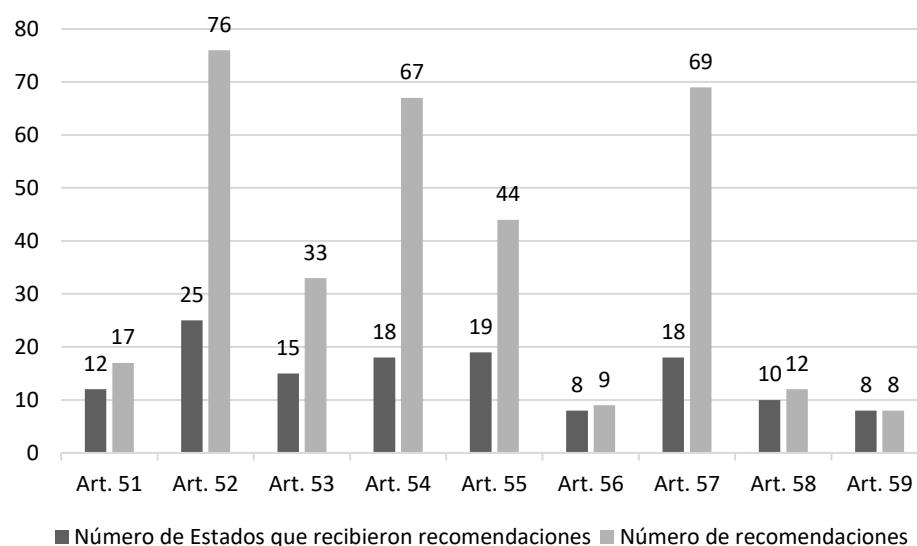
1. En el presente informe temático se reúne la información más difundida y pertinente sobre los logros, buenas prácticas, problemas y observaciones que figuran en los resúmenes y los informes sobre los exámenes de los países, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
2. El presente informe contiene información sobre la aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención por los Estados partes que fueron objeto de examen en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen. Se basa en la información incluida en 27 resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos, o prácticamente concluidos, al 20 de agosto de 2019. El presente informe se centra en las tendencias actuales observadas en la aplicación y en ejemplos al respecto, e incluye cuadros y figuras acumulativos en los que se muestran los problemas y las buenas prácticas más corrientes. Debido a la limitada cantidad de datos añadidos a la muestra existente, la información contenida en el presente informe temático es coherente con la proporcionada en el informe anterior, presentado al Grupo de Examen de la Aplicación en su décimo período de sesiones (CAC/COSP/IRG/2019/4). Sin embargo, se han tenido en cuenta las diferencias regionales cuando ha sido necesario¹. En las futuras ediciones de los informes temáticos y las adiciones regionales se señalarán tendencias y matices más concretos a medida que se disponga de más datos de los exámenes de los países concluidos.
3. Habida cuenta de los estrechos vínculos entre los diversos artículos de los cuatro capítulos sustantivos de la Convención, el presente informe se basa en los informes temáticos anteriores sobre la aplicación del capítulo V, así como las partes pertinentes de los informes sobre los capítulos III y IV de la Convención, que fueron objeto de examen en el primer ciclo del Mecanismo de Examen. La estructura del presente informe sigue la de los resúmenes y, por ello, se agrupan determinados artículos y temas que están estrechamente relacionados entre sí.

II. Observaciones generales sobre los problemas y las buenas prácticas en la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

4. En las figuras 1 y 2 y los cuadros 1 y 2 se presenta una sinopsis de los problemas y las buenas prácticas más comunes en la aplicación del capítulo V, organizada por artículo de la Convención.

¹ El presente informe se basa en 12 exámenes finalizados del Grupo de los Estados de África, 6 exámenes del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 6 exámenes del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, 2 exámenes del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y 1 examen del Grupo de los Estados de Europa Oriental. Por consiguiente, puede que el número de recomendaciones y buenas prácticas señaladas en el caso de algunos grupos regionales no sea tan representativo como lo es para otros grupos.

Figura 1
Problemas señalados en la aplicación del capítulo V de la Convención

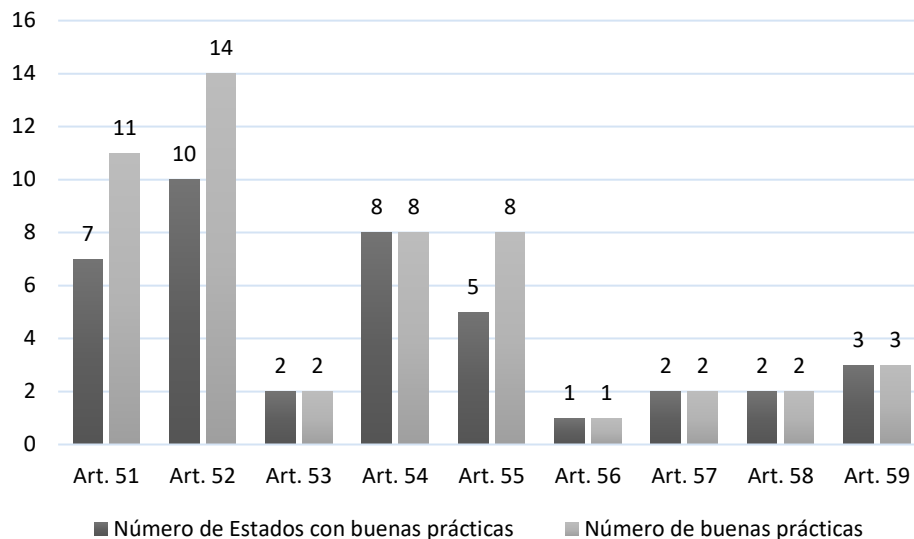


Cuadro 1
Problemas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención

	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas</i>	<i>Problemas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención (según el orden de los artículos de la Convención)</i>
Artículo 51	12	17	Procedimientos complejos de recuperación de activos; leyes o procedimientos de asistencia judicial recíproca inadecuados; falta de capacidad de las autoridades competentes
Artículo 52	25	76	Identificación de las personas políticamente expuestas, extranjeras y nacionales, y de los beneficiarios finales; comunicación de intereses extranjeros; eficacia del sistema de declaración de bienes; prohibición de los bancos ficticios; falta de recursos de las autoridades competentes
Artículo 53	15	33	Falta de mecanismos que permitan que los Estados extranjeros puedan determinar la titularidad o propiedad de los bienes, puedan ser indemnizados por daños y perjuicios o puedan ser reconocidos como propietarios legítimos de bienes en procesos de decomiso extranjeros
Artículo 54	18	67	Ausencia de decomiso sin que medie una condena o limitación de su ejecución; ejecución no directa de órdenes de decomiso extranjeras o exclusión de algunos de los delitos tipificados en la Convención; mecanismos inexistentes o insuficientes para conservar bienes a efectos de decomiso; inexistencia de medidas de embargo preventivo e incautación en respuesta a una orden o una petición de un Estado extranjero
Artículo 55	19	44	Falta de mecanismos para dar efecto a una orden extranjera u obtener una orden interna de registro, incautación o decomiso; ausencia de obligación de dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de prorrogar una medida cautelar antes de levantarla; imposibilidad de utilizar la Convención como base de un tratado

	<i>Número de Estados que recibieron recomendaciones</i>	<i>Número de recomendaciones formuladas</i>	<i>Problemas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención (según el orden de los artículos de la Convención)</i>
Artículo 56	8	9	Falta de incorporación de las normas regionales en la legislación nacional; medidas y cobertura insuficientes en materia de transmisión espontánea de información
Artículo 57	18	69	Insuficiencia de medidas legislativas o de otra índole relativas a la devolución del producto a los Estados requirentes; ausencia de regulación de los costos o de medios para deducir los gastos efectuados en los procedimientos de asistencia judicial recíproca
Artículo 58	10	12	Falta de facultades de las unidades de inteligencia financiera para ordenar el embargo preventivo de emergencia; capacidad insuficiente de las unidades de inteligencia financiera, incluso en materia de cooperación internacional
Artículo 59	8	8	Capacidad insuficiente para utilizar la Convención como base de un tratado; inexistencia o escasez de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales

Figura 2

Buenas prácticas señaladas en la aplicación del capítulo V de la Convención

Cuadro 2

Buenas prácticas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención

	<i>Número de Estados con buenas prácticas</i>	<i>Número de buenas prácticas</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención (según el orden de los artículos de la Convención)</i>
Artículo 51	7	11	Colaboración activa en el desarrollo y la promoción de la cooperación internacional; arreglos institucionales para la recuperación de activos
Artículo 52	10	14	La definición de personas políticamente expuestas incluye a las que son nacionales; establecimiento de un registro de cuentas bancarias o de beneficiarios finales; intercambio de inteligencia financiera con otros Estados
Artículo 53	2	2	Se trata a los Estados extranjeros como a cualquier otra persona jurídica

	<i>Número de Estados con buenas prácticas</i>	<i>Número de buenas prácticas</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención (según el orden de los artículos de la Convención)</i>
Artículo 54	8	8	Capacidad para ofrecer medidas de cooperación internacional para la recuperación de activos en los procesos basados en una condena y en los que no medie condena; escasos requisitos probatorios y formales para la ejecución de una orden extranjera o para la emisión de una orden nacional de embargo preventivo, incautación o decomiso; establecimiento de unidades especializadas en recuperación de activos
Artículo 55	5	8	Estrecha cooperación y consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido; utilización de la Convención como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca; la colocación de asesores especializados en países prioritarios para ayudar con la asistencia judicial recíproca
Artículo 56	1	1	Intercambio espontáneo de información con un amplio espectro de homólogos
Artículo 57	2	2	Restitución de bienes a terceros de buena fe; establecimiento de un fondo de activos decomisados para la indemnización de las víctimas
Artículo 58	2	2	Estrecha cooperación con otras unidades de inteligencia financiera
Artículo 59	3	3	Utilización de diversas redes y acuerdos para facilitar la cooperación internacional; utilización de la Convención como fundamento jurídico

III. Aplicación del capítulo V de la Convención

A. Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (artículos 51, 56 y 59)

5. Todos los Estados partes informaron acerca de sus marcos o arreglos para la recuperación de activos (art. 51). En el plano normativo, los Estados solían utilizar dos enfoques divergentes al establecer sus marcos legislativos para la recuperación de activos. Varios Estados habían promulgado un instrumento legislativo específico, en tanto que otros podían aplicar diversos procedimientos prescritos en diferentes fuentes de su legislación nacional, como el Código de Procedimiento Penal o las leyes sobre la asistencia judicial recíproca o el blanqueo de dinero, el decomiso y la restitución de activos. Sin embargo, se planteaban varios problemas en cuanto a la asistencia judicial recíproca, ya que, en lo referente a la recuperación de activos, algunos Estados solo podían prestar esa asistencia a ciertos Estados extranjeros prescritos.

6. Además de a la legislación, los Estados recurrían al material de orientación puesto a su disposición por los Estados requirentes al solicitar asistencia. Cuatro Estados ya habían elaborado o estaban a punto de elaborar una guía sobre la recuperación de activos, mientras que otros cuatro habían publicado o estaban ultimando directrices sobre la prestación de asistencia judicial recíproca. Además, un Estado comunicó que habitualmente preparaba acuerdos para casos concretos de restitución de activos, habida cuenta de que no existía una disposición explícita a ese respecto en su legislación nacional. Unos pocos Estados informaron de que su régimen de recuperación de activos se encontraba todavía en las primeras etapas de desarrollo.

7. En el plano institucional, podía distinguirse entre los Estados partes que utilizaban un enfoque centralizado y aquellos que utilizaban un enfoque descentralizado. En ese sentido, cabe señalar que un pequeño número de Estados había designado o estaba a punto de establecer una entidad independiente para la recuperación de activos, mientras que en otros el mecanismo institucional para la recuperación de activos entrañaba la participación

de múltiples organismos. En este último caso, la coordinación interinstitucional planteaba problemas de orden práctico. Un país había creado un equipo de tareas especializado en la recuperación de activos con objeto de dotar de un enfoque coordinado e integrado al decomiso de activos, lo cual se señaló como una buena práctica.

8. Se observaron tendencias similares en los arreglos institucionales para la gestión de activos. Varios Estados habían establecido una entidad especializada con ese fin, mientras que unos pocos contaban con diversas instituciones, como la fiscalía, las autoridades fiscales y financieras y la policía, para localizar, preservar y gestionar los activos antes del decomiso. Un Estado informó de que se utilizaban directrices sobre la gestión de activos para ayudar a cada uno de los organismos encargados de hacer cumplir la ley a gestionar y preservar los activos incautados.

9. En el plano operacional, los Estados habían tenido distintas experiencias en la tramitación de la asistencia judicial recíproca en relación con la recuperación de activos. Por un lado, algunos Estados habían acumulado experiencia gracias a un número considerable de casos que concluyeron satisfactoriamente, en particular mediante la asistencia judicial recíproca, y cuatro Estados indicaron que nunca habían rechazado oficialmente una solicitud relacionada con la recuperación de activos. Por otro, algunos Estados indicaron que nunca habían recibido una solicitud relacionada con la recuperación de activos, si bien se disponía de posibles vías jurídicas en sus jurisdicciones para atenderlas.

10. En lo tocante a las tendencias regionales, los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones, entre ellas, algunas acerca de la mejora de las medidas relacionadas con la cooperación internacional y la recuperación de activos y con el fortalecimiento de los mecanismos y la capacidad institucionales de los profesionales en esta esfera.

11. En consonancia con la información presentada en el informe anterior, todos los Estados examinados hasta la fecha, salvo uno, permitían la transmisión espontánea de información que pudiera dar lugar a una solicitud con arreglo a lo previsto en el capítulo V de la Convención (art. 56). En varios Estados, el fundamento jurídico a ese respecto se establecía en su legislación en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, asistencia judicial recíproca y lucha contra la corrupción, mientras que en otros Estados se preveía esa transmisión en los tratados de asistencia judicial recíproca o podía transmitirse información espontáneamente sobre la base de lo dispuesto en la Convención. Un Estado también informó de que en sus directrices sobre asistencia judicial recíproca figuraban orientaciones para el intercambio de información de manera proactiva. En otros casos, los Estados que carecían de legislación específica sobre la transmisión espontánea de información ya contaban, no obstante, con la práctica de prestar asistencia sin solicitud previa. Además de la legislación o las prácticas nacionales, la transmisión espontánea de información por conducto de las redes o las plataformas de profesionales era otra tendencia que se había observado. La mayoría de los Estados facultaba a sus unidades de inteligencia financiera para el intercambio de información sin solicitud previa en virtud de su pertenencia al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, el cual se utilizaba como plataforma para el intercambio seguro de conocimientos especializados e inteligencia financiera con el objetivo de luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Además, casi un tercio de los Estados podía utilizar los cauces establecidos por los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las redes de recuperación de activos para intercambiar información de manera proactiva. Los cauces que proporcionaban la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden y las redes interinstitucionales regionales para la recuperación de activos habían desempeñado un papel importante en la facilitación de esas transmisiones, y se recurría a ellos para la recuperación de activos en general. Sin embargo, un Estado indicó que el intercambio espontáneo de información no era posible por carecer de fundamento jurídico.

12. Ocho Estados recibieron recomendaciones sobre el intercambio espontáneo de información, en particular acerca del fortalecimiento de las medidas para la divulgación proactiva de información a un conjunto más diverso de Estados extranjeros.

13. Como se indicó en el anterior informe temático, todos los Estados partes informaron de que habían ratificado acuerdos multilaterales o bilaterales o habían adoptado disposiciones pertinentes para mejorar la cooperación internacional prestada con arreglo al capítulo V (art. 59). En ese contexto, se hizo referencia a tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca. Un Estado destacó asimismo los acuerdos y memorandos de entendimiento para el intercambio de datos utilizados en la cooperación internacional por sus organismos encargados de hacer cumplir la ley, mientras que otro citó varios memorandos de entendimiento concertados entre su unidad de inteligencia financiera y varios homólogos extranjeros. Además, muchos Estados partes podían utilizar la Convención como fundamento jurídico de la cooperación internacional, en particular, respecto de asociados con los que no se había suscrito un tratado, y permitir la aplicación directa de sus disposiciones de efecto directo. Aproximadamente un tercio de los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, así como la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, habían recibido recomendaciones relativas a la aplicación de esta disposición.

B. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (artículos 52 y 58)

14. De conformidad con la información proporcionada en el anterior informe temático, todos los Estados partes que presentaron información habían adoptado diversas medidas para la prevención y detección de transferencias del producto del delito (art. 52). Informaron de que los enfoques basados en el riesgo se utilizaban ampliamente en sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero. En mayor o menor grado, en las leyes contra el blanqueo o en otra legislación financiera de casi todos los Estados partes se establecían requisitos sobre la obligación de observar la diligencia debida con respecto al cliente (art. 52, párr. 1) Un Estado informó, asimismo, de que se contemplaba la aplicación de sanciones administrativas en caso de contravenirse los requisitos en materia de diligencia debida en relación con el cliente, así como de sanciones penales en los casos en que procediera. Además, todos los Estados, salvo dos, contaban con medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales, incluso en relación con los fondos depositados en cuentas de valor elevado, a los que siempre se aplicaba una diligencia debida reforzada. Algunos Estados que no habían definido en qué consistían las “cuentas de valor elevado” podían aplicar una mayor diligencia debida con respecto al cliente cuando se detectara un aumento del riesgo de blanqueo de dinero. En los exámenes concluidos, el establecimiento de un registro de beneficiarios finales en muchos países de la Unión Europea se consideraba una buena práctica.

15. Casi todos los Estados disponían de medidas para someter a un mayor escrutinio toda cuenta solicitada o mantenida por personas políticamente expuestas y sus familiares y estrechos colaboradores o en nombre de ellos. Sin embargo, los Estados partes procedían de diferentes maneras al acotar el alcance del concepto de “personas políticamente expuestas”. Algunos países establecían una distinción entre las personas políticamente expuestas nacionales y las extranjeras, mientras que otros aplicaban las mismas normas a las personas políticamente expuestas nacionales y extranjeras. En el primer caso, algunos Estados disponían de una definición de las personas políticamente expuestas que eran nacionales, pero tenían dificultades a la hora de determinar quiénes eran personas políticamente expuestas extranjeras, mientras que otros Estados se limitaban a excluir a las personas políticamente expuestas nacionales de su definición. Esto puede atribuirse a las opiniones divergentes de los Estados en cuanto a los riesgos que planteaban las personas políticamente expuestas nacionales en comparación con las extranjeras. Por ejemplo, un Estado consideraba que las personas políticamente expuestas extranjeras siempre planteaban mayores riesgos, mientras que los riesgos relacionados con las personas políticamente expuestas nacionales solo podían decidirse según las circunstancias de cada caso. En tres Estados del Grupo de los Estados de África y en un Estado del Grupo de los Estados de Europa Oriental se consideraba que era una buena práctica incluir a los nacionales en la definición de “personas políticamente expuestas”.

16. La mayoría de los Estados había publicado orientaciones y directrices dirigidas a las entidades informantes, incluidas las instituciones financieras, para que aplicaran un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2). Esas directrices fueron publicadas generalmente por las autoridades de supervisión financiera, las unidades de inteligencia financiera y los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, casi una cuarta parte de los Estados recibió recomendaciones relativas a la notificación a las instituciones financieras de la identidad de determinadas personas físicas o jurídicas a cuyas cuentas se esperaba que esas instituciones aplicaran un mayor escrutinio.

17. Todos los Estados disponían de legislación en la que se preveía el mantenimiento por las instituciones financieras de registros de cuentas y transacciones adecuados (art. 52, párr. 3). El periodo de mantenimiento variaba, según los Estados, de los 5 a los 15 años. No se observó una clara diferencia regional en lo tocante a la aplicación de esas dos disposiciones.

18. Todos los Estados, salvo dos, contaban con medidas concebidas para impedir el establecimiento de bancos que no tuvieran presencia física ni estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). En consecuencia, un país que no prohibía explícitamente el establecimiento de bancos ficticios había recibido una recomendación sobre esta cuestión. En casi todos los países, las instituciones financieras estaban obligadas a negarse a entablar relaciones con bancos ficticios. Aproximadamente dos tercios de los Estados comunicaron asimismo las medidas que habían adoptado para prohibir la continuación de las relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales y con otras instituciones financieras internacionales que permitieran utilizar sus cuentas a bancos que no tuvieran presencia física ni estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Se formularon recomendaciones a un número parecido de Estados de cada uno de los distintos grupos regionales.

19. La mayoría de los países informó de que contaban con sistemas de divulgación de información financiera para funcionarios públicos de ciertos niveles (art. 52, párr. 5). Sin embargo, las categorías de funcionarios sujetas a esas obligaciones y el alcance de los activos que debían declararse variaban de unos Estados a otros. Por ejemplo, algunos Estados habían hecho extensiva a todos los funcionarios públicos la obligación de divulgar información, mientras que otros limitaban esa obligación a las autoridades públicas, los ministros y otros altos funcionarios. Varios Estados también incluían a los familiares cercanos de determinados funcionarios públicos en la lista de quienes debían divulgar información financiera. El término “familiares cercanos” se aplicaba siempre a los cónyuges e hijos (menores de 18 años), mientras que unos pocos Estados incluían también a las parejas sentimentales. Además, varios Estados establecían la obligación de declarar una amplia gama de activos, comprendidos los intereses financieros, los cargos directivos en empresas, la tenencia de acciones, las propiedades de inversión, los nombramientos públicos, los ingresos y el pasivo. En algunos países, los requisitos en materia de declaración de activos se aplicaban por igual a los bienes e intereses en el extranjero, mientras que en otros países no se aplicaban a los activos en el extranjero.

20. Había algunas diferencias entre los Estados con respecto a la eficacia de los sistemas de divulgación de información financiera, en particular con fines de verificación de las declaraciones de bienes. Entre los problemas de los que se informó a ese respecto, cabe señalar la falta de un régimen de verificación exhaustivo, la inexistencia de sistemas de archivo electrónico, la insuficiencia de recursos y las limitaciones en materia de capacidad. En la práctica, solo unos pocos Estados informaron de que pudieran utilizarse o desarrollarse instrumentos electrónicos con fines de presentación y verificación. Además, menos de la mitad de los Estados preveían sanciones por el incumplimiento de los requisitos en materia de declaraciones financieras, comprendida la presentación de declaraciones falsas.

21. Otra variación en la aplicación de esta disposición por los Estados es el acceso público a las declaraciones de bienes, ya que no siempre se ponen a disposición del público para su examen. Un pequeño número de Estados ofrecía al público versiones resumidas de las declaraciones de bienes o permitían acceder a ellas por medio de un registro público, mientras que otros permitían que accedieran a las declaraciones solo las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o únicamente permitían acceder

a ellas previa presentación de una solicitud o si se autorizaba el acceso. Por ejemplo, dos Estados partes informaron de que las declaraciones no estaban disponibles en línea, pero podían consultarse en el Tribunal Constitucional o previa presentación de una solicitud de acceso a la información. Otro Estado contemplaba que el público pudiera inspeccionar la información después de presentar una queja de buena fe ante la Comisionado de Ética y pagar una tasa. Solo un pequeño número de Estados informó de que podían compartir esa información con las autoridades competentes de otros Estados partes cuando esa información era necesaria para investigar delitos de corrupción, reclamar el producto de esos delitos o recuperarlo. A ese respecto, un Estado comunicó que el funcionario en cuestión debía ser informado de con quién se compartía la información y se le debía brindar la oportunidad de formular objeciones en el plazo de 14 días, mientras que otro Estado señaló que la información contenida en las declaraciones podía compartirse con autoridades extranjeras solo si se trataba de actuaciones penales.

22. Uno de los países que recibieron recomendaciones sobre esta disposición informó de que solo se imponía la declaración de bienes a ciertos funcionarios públicos si lo solicitaba el órgano de fiscalización del Estado, lo cual limitaba la capacidad del Estado de detectar la corrupción por medio de la declaración de bienes. Otro país estaba en vías de aprobar un proyecto de ley en el que se contemplaban varias obligaciones en materia de declaración financiera. Sin embargo, en esas obligaciones no estarían comprendidos los cónyuges y no se especificaban ni los mecanismos de cumplimiento ni las sanciones. Un Estado que no disponía de un sistema de declaración financiera para sus funcionarios públicos señaló que cualquier sistema para lograr mayor transparencia respecto de la situación financiera personal de los funcionarios se consideraba una injerencia en el derecho a la intimidad. Ahora bien, todos sus funcionarios públicos estaban sujetos a la obligación de presentar declaraciones de impuestos sobre sus ingresos y los activos que tuvieran en todo el mundo.

23. Con respecto a las diferencias regionales, se detectaron problemas en casi la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y en un tercio de los miembros del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. Solo se señaló una buena práctica en un Estado del Grupo de los Estados de África.

24. Un número limitado de Estados había adoptado medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que llevaran el debido registro de dicha cuenta (art. 52, párr. 6). Como alternativa al cumplimiento de esa disposición, un Estado exigía a sus funcionarios públicos que consignaran sus ingresos y activos a nivel mundial en su declaración de impuestos, en tanto que otro prohibía a los funcionarios públicos abrir, utilizar o controlar una cuenta bancaria extranjera sin la autorización de la Comisión de Lucha contra la Corrupción. La mayoría de los Estados recibió recomendaciones de que consideraran la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que informaran sobre esas relaciones bancarias y mantuvieran registros al respecto, incluidas medidas para imponer sanciones apropiadas en caso de incumplimiento.

25. Se detectaron problemas de aplicación en la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, en un tercio de los miembros del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y en dos miembros del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe.

26. En consonancia con la información presentada en el anterior informe temático, todos los Estados contaban con unidades de inteligencia financiera encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas (art. 58). Sin embargo, un Estado comunicó que su unidad de inteligencia financiera había sido creada recientemente y se enfrentaba a problemas operacionales. Más de tres cuartas partes de los Estados partes informaron de que sus unidades de inteligencia financiera pertenecían al Grupo Egmont, mientras que algunos de los Estados restantes destacaron que sus unidades de inteligencia financiera estaban en vías de solicitar su admisión como miembros del Grupo Egmont.

Se determinó que cinco de los seis Estados cuyas unidades de inteligencia financiera no pertenecían al Grupo Egmont formaban parte del Grupo de los Estados de África. También se comunicaron otros problemas diversos, en particular por los Estados que formaban parte del Grupo de los Estados de África, entre ellos, la asignación inadecuada de recursos a las unidades de inteligencia financiera, la falta de coordinación interna y la presentación de un número insuficiente de informes sobre transacciones sospechosas.

27. Existen algunas diferencias con respecto a las funciones de las unidades de inteligencia financiera. Algunas tenían mandatos en materia administrativa y de investigación, mientras que otras desempeñaban principalmente funciones administrativas. En ese sentido cabe señalar que un Estado indicó que su unidad de inteligencia financiera tenía su sede en el organismo nacional de lucha contra la delincuencia y el personal autorizado de los organismos encargados de hacer cumplir la ley tenía acceso directo a la base de datos en la que se archivaban los informes sobre transacciones sospechosas. Además, las unidades de inteligencia financiera de algunos Estados estaban facultadas para adoptar medidas de emergencia provisionales, como el embargo preventivo de activos o la suspensión de las transacciones durante un máximo de 48 horas en situaciones de urgencia. Las unidades de inteligencia financiera que no disponían de esas facultades tenían que recurrir a los organismos encargados de hacer cumplir la ley o al sistema judicial en esos casos, y se formularon varias recomendaciones al respecto.

C. Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (artículos 53, 54 y 55)

28. En casi todos los Estados objeto de examen, los Estados extranjeros podían entablar acciones civiles para determinar la titularidad o propiedad de un bien (art. 53, párr. a)). En la mayoría de los Estados era posible obtener, mediante un litigio civil, indemnización o resarcimiento por daños y perjuicios cuando estos se hubieran visto perjudicados por un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53, párr. b)), mientras que en algunos Estados también podía ordenarse el pago de una indemnización mediante actuaciones penales. En varios Estados se permitía la presentación de demandas civiles ante los tribunales penales o sumar acciones civiles a actuaciones penales pendientes. Un tercio de los Estados del Grupo de los Estados de África y dos tercios de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados informaron de que varios Estados extranjeros habían interpuesto demandas civiles en sus tribunales, y dos miembros del Grupo de los Estados de África habían establecido expresamente su jurisdicción sobre las demandas civiles interpuestas por los Estados partes en la Convención en relación con la indemnización o el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre bienes adquiridos mediante actos de corrupción. En muchos Estados, la legislación otorgaba legitimación procesal a las personas jurídicas, cuya definición incluía a los Estados. En los casos en que no existía reglamentación, principalmente en los países de *common law* de todas las regiones, los Estados extranjeros solían tener derecho a interponer demandas de origen contractual o extracontractual con arreglo a los principios generales de los litigios civiles. Varios Estados se refirieron a la necesidad de cumplir con el procedimiento civil nacional, incluida la contratación de un abogado local, la acreditación de un derecho legítimo o el pago de un depósito antes de celebrar el juicio. Solo dos Estados informaron de que en sus países no había ningún medio que permitiera a un Estado extranjero reclamar una indemnización o interponer una demanda por daños y perjuicios; en uno de esos dos Estados no había ningún medio para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado.

29. En consonancia con la tendencia de no establecer diferencias entre los Estados y otras personas jurídicas, muchos Estados señalaron que consideraban que las normas generales sobre la protección de víctimas y terceros de buena fe en las actuaciones penales eran medidas suficientes para facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes cuando debían adoptar decisiones con respecto al decomiso (art. 53, párr. c)). Debido a la

ausencia de casos y experiencia práctica, por lo general seguían sin estar claros los requisitos a nivel nacional para establecer la buena fe de un Estado o la propiedad anterior legítima. De los Estados que informaron sobre mecanismos específicos para el reconocimiento de las reclamaciones de Estados extranjeros, un Estado, cuando no había dudas sobre la propiedad, autorizaba la restitución a las víctimas en cualquier etapa del procedimiento de recuperación, incluso cuando no se había presentado ninguna reclamación del derecho de propiedad, durante la fase de investigación o en los procedimientos de decomiso sin que medie condena. En otro Estado, los litigios civiles pendientes o previstos podían tenerse en cuenta al adoptar una decisión sobre una orden de decomiso, y se ha establecido un procedimiento de solicitud destinado a la transferencia de bienes a otro Estado cuando este demuestre que los bienes no son producto del delito. Un Estado aseguró que no solo las víctimas, sino también sus representantes y herederos, podían entablar actuaciones penales a fin de que se reconociera su legítimo derecho de propiedad. A su vez, varios Estados partes indicaron que no existían medios internos para que se reconociera el legítimo derecho de propiedad de los Estados extranjeros en los procedimientos de decomiso, si bien un Estado declaró que se estaba llevando a cabo una reforma legislativa a ese respecto.

30. Solo unos pocos Estados partes informaron sobre formas específicas de enviar una notificación a las posibles víctimas o a los propietarios legítimos de bienes para que pudieran demostrar su derecho de propiedad durante los procedimientos de recuperación de activos. En otro Estado, cuando se desconocía o no se podía encontrar al propietario de un bien, había que publicar un aviso en dos diarios de gran tirada para tratar de localizar a posibles terceros de buena fe. Cuatro Estados exigían que las notificaciones de decomiso y las órdenes de inmovilización se publicaran en el diario oficial, a fin de informar a toda parte que tuviera un posible interés en los bienes de que se tratara.

31. Si bien solo un miembro del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados y un tercio de los miembros del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones sobre el artículo 53, se recomendó a la mayoría de los Estados del Grupo de los Estados de África y a ambos Estados del Grupo de América Latina y el Caribe que especificaran en su legislación los mecanismos de recuperación para que las partes perjudicadas pudieran demostrar la titularidad o la propiedad de los bienes, y ser indemnizadas por daños y perjuicios mediante procedimientos internos, o que adoptaran medidas para que, durante los procedimientos de decomiso, se reconocieran las reclamaciones presentadas por otros Estados sobre su legítimo derecho de propiedad.

32. La mayoría de los Estados partes habían adoptado medidas que permitían el decomiso sin que mediara una condena (art. 54, párr. 1 c)), ya fuera mediante el decomiso *in rem* como parte de un procedimiento penal o mediante procedimientos de decomiso civil, habida cuenta de que los procedimientos de decomiso civil tienen la ventaja de que se impone una carga de la prueba menor. Los casos en los que se autorizaba el decomiso sin que mediara condena incluían desde el fallecimiento o la fuga del acusado, la mera ausencia o el desconocimiento de la identidad del delincuente, hasta la descripción muy general de “otros casos apropiados”, “cualquier otro motivo” o “motivos suficientes” para proceder al decomiso. Un Estado había establecido el decomiso obligatorio en el caso de personas consideradas “peligrosas en general”, como las personas sospechosas de obtener fondos públicos por medio de fraude, las personas consideradas “sobornadores habituales” o las personas “acostumbradas a vivir con el producto de actividades ilegales”. En ese Estado podían iniciarse procedimientos de decomiso incluso después de la muerte de un sospechoso, sin que se concediera a los herederos de los bienes derechos de protección a terceros. Otro Estado parte permitía el decomiso de activos no justificados que, a juicio de un tribunal, hubieran sido adquiridos mediante actos de corrupción o delitos económicos.

33. Varios Estados no habían establecido el decomiso sin condena, y dos Estados limitaron el decomiso civil al producto o los instrumentos de una “actividad delictiva grave” o al enriquecimiento ilícito. La mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, ambos Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y el Estado del Grupo de los Estados

de Europa Oriental recibieron recomendaciones de que consideraran la posibilidad de establecer o ampliar un régimen de decomiso sin que medie condena.

34. Con arreglo a lo previsto en el artículo 54, párrafo 2 c), algunos Estados, principalmente del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, informaron de las medidas que habían adoptado en relación con la gestión de los bienes incautados. Los enfoques eran diversos. En algunos casos, cada organismo encargado de hacer cumplir la ley se ocupaba de la gestión, la conservación y la venta o el uso por la autoridad de los bienes incautados y decomisados; en otros casos, había organismos o unidades especializados en la gestión de activos, y un Estado incluía explícitamente los bienes incautados o decomisados en el curso de las actividades de cooperación internacional bajo la autoridad de su organismo. En un Estado, la gestión de activos incluía explícitamente una evaluación de la calidad de los activos y la determinación de las medidas necesarias para su conservación, como la realización de ventas e inversiones y el ingreso del producto en un fondo fiduciario. Si bien dos Estados partes destacaron problemas prácticos y presupuestarios, el departamento especializado en la gestión de activos de la fiscalía establecido en un Estado vio obstaculizada su labor porque su jurisdicción se limitaba a los casos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Tres miembros del Grupo de los Estados de África contaban con la posibilidad de designar a un administrador fiduciario, un administrador de activos o un curador *ad bona* encargado de conservar o proteger los bienes y su valor, entre otras cosas, convirtiéndose en partes en cualquier procedimiento civil que afectara a los bienes, garantizando que los bienes estuvieran asegurados y ocupándose de un comercio o empresa incautados o decomisados, incluido de sus empleados. Dos Estados contaban con reglamentos vigentes en materia de venta o disposición de bienes preceberos, y un Estado también permitía la venta de los bienes si los costos de mantenimiento superaban el valor de estos.

35. Se recomendó a cerca de la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África, el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe que establecieran o reforzaran los mecanismos de preservación de bienes pendientes de decomiso. En el momento del examen, un Estado del Grupo de los Estados de África y dos Estados del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico estaban considerando la posibilidad de crear una oficina central de gestión de activos.

36. Si bien varios Estados indicaron que no habían recibido ninguna solicitud de ejecución de una orden de decomiso extranjera, las órdenes de decomiso dictadas por un tribunal de otro Estado parte podían tener efecto en la mayoría de los Estados (art. 54, párr. 1 a)), y la gran mayoría de los Estados de todas las regiones requerían procedimientos de *exequatur* en forma de registro, revisión y validación de la ejecutabilidad por parte de las autoridades nacionales, por lo general, el tribunal o, en ocasiones, la autoridad central o el Fiscal General. Dentro de la Unión Europea, se exigía a los Estados miembros que reconocieran mutuamente y ejecutaran sin más trámites las órdenes de embargo preventivo y decomiso, de conformidad con una decisión marco de la Unión Europea. Tres Estados partes del Grupo de los Estados de África y tres del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados también permitían la ejecución directa de las órdenes de decomiso extranjeras sin condena. Un Estado parte aplicaba un enfoque mixto y permitía la ejecución directa de las órdenes de decomiso de los Estados con los que existía un tratado, pero requería un procedimiento de *exequatur* en el caso de las órdenes de otros Estados, que, a su vez, debían designarse con arreglo al derecho interno. Tres Estados solo podían ejecutar órdenes de decomiso extranjeras, incluidas las órdenes sin que medie condena, cuando se referían a casos de blanqueo de dinero y, en el caso de un Estado, a delitos determinantes conexos. Dos Estados limitaban las órdenes de decomiso susceptibles de ser ejecutadas a las emitidas sobre la base de que el delito determinante cometido tenía la consideración de “grave” en la legislación interna del Estado receptor. Uno de esos dos Estados aceptaba un certificado expedido por una autoridad competente extranjera en que se especificara que una orden de decomiso extranjera estaba en vigor y no podía ser recurrida como prueba suficiente para el registro de la orden de decomiso extranjera, mientras que el otro Estado había anunciado la adopción de modificaciones con objeto de garantizar la posibilidad de

ejecutar órdenes extranjeras relacionadas con otros delitos. Tres Estados partes no podían ejecutar órdenes de decomiso extranjeras ni directamente ni por conducto de las autoridades nacionales encargadas de darles cumplimiento. En esos Estados, era necesario obtener una orden interna de decomiso basada en la orden extranjera. En dos Estados donde las órdenes extranjeras eran directamente ejecutables, a menudo se incoaban paralelamente procedimientos internos de decomiso a fin de acelerar el proceso. La solicitud extranjera se utilizaba como prueba en los actos procesales y se adjuntaba a una declaración jurada. En uno de esos Estados, el registro, la incautación e, incluso, el decomiso eran entonces posibles en un plazo de 24 horas. Se formularon recomendaciones a 10 Estados en relación con la posibilidad de dar efecto a las órdenes extranjeras, no limitar esa posibilidad a ciertos delitos determinantes o considerar la posibilidad de hacerla extensiva a las órdenes que se hayan dictado sin que medie condena.

37. La mayoría de los Estados podían ejecutar órdenes extranjeras de embargo preventivo o incautación, o solicitudes de otros Estados para que se efectúe un embargo preventivo o una incautación de activos. La ejecución era posible ya fuera directamente, en ocasiones tras una decisión interna respecto de un procedimiento *exequatur* sobre la ejecutabilidad basada en las normas nacionales en materia de pruebas, o indirectamente mediante la emisión de la correspondiente orden nacional (art. 54, párr. 2 a) y b)). Al igual que en el caso de las órdenes de decomiso, cuatro Estados limitaban la capacidad de dar cumplimiento a las órdenes de registro e incautación únicamente en los casos de algunos delitos determinantes, como el blanqueo de dinero y el soborno, o de delitos que se consideraban “graves” con arreglo a la legislación interna del Estado requerido; además, uno de esos Estados solamente podía dar cumplimiento a las órdenes de registro e incautación de determinados Estados. Un Estado limitaba la cooperación a las solicitudes formuladas con arreglo a su Ley contra el Blanqueo de Dinero y otro restringía la prestación de asistencia a la emisión de una orden de registro. En unos pocos Estados, la adopción de medidas relativas a la ejecución de las solicitudes de registro, incautación o decomiso quedaba a discreción de las autoridades nacionales. En dos Estados no se disponía de ningún mecanismo para efectuar un embargo preventivo o una incautación de bienes a petición de otro Estado, si bien se podía obtener y ejecutar una orden interna de registro o incautación basada en una orden extranjera. Cuatro Estados partes podían dictar órdenes nacionales de embargo preventivo de forma proactiva, sin necesidad de una solicitud ni de una orden judicial extranjera; y en uno de esos Estados, la orden podía incluso emitirse sobre la base de la información publicada en los medios de comunicación. Varios Estados partes indicaron que no era preciso utilizar los canales diplomáticos para la transmisión de las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas al embargo preventivo o la incautación de activos, sino que bastaba para ello con la cooperación oficiosa, como la que tenía lugar entre los cuerpos de policía, las unidades de inteligencia financiera o las oficinas de recuperación de activos. En un Estado, la unidad de inteligencia financiera podía dictar órdenes administrativas de embargo preventivo de hasta siete días.

38. Once Estados recibieron recomendaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 2, y 55, párrafos 1 y 2, a fin de que armonizaran sus sistemas con la Convención en lo que respecta a la ejecución de solicitudes u órdenes extranjeras de incautación o embargo preventivo.

39. Si bien en la mayoría de los Estados existían normas destinadas a facilitar la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de registro, incautación o decomiso (art. 54 y art. 55, párrs. 1 y 2), muchos Estados indicaron que hasta la fecha no habían recibido ninguna solicitud relativa a la ejecución de órdenes extranjeras o que, en general, contaban con poca experiencia en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca, incluido en lo tocante a la recuperación de activos. Así pues, en algunos Estados no fue posible evaluar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 55. De los Estados que habían recibido solicitudes, uno informó de que, durante una investigación inicial basada únicamente en una solicitud oficiosa, se descubrieron posibles bienes del delincuente en otros dos Estados y la información se transmitió al Estado parte requirente. Un Estado informó sobre su cooperación fructífera con otro

Estado parte mediante modos de comunicación oficiosos, como el correo electrónico y el teléfono, lo que había conducido al decomiso satisfactorio de bienes en el Estado requerido.

40. Todos los Estados partes, excepto uno, habían regulado a nivel interno el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 55, párr. 3), y la prestación de asistencia estaba sujeta a las disposiciones del derecho interno y a las normas procesales, así como a todo acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en vigor (art. 55, párr. 4). Las solicitudes debían contener información que respondiera al requisito de la doble incriminación, detalles sobre los procedimientos o requisitos específicos que debían cumplirse e información sobre el carácter inapelable de la orden o el plazo para ejecutar la solicitud. Dos Estados requerían una declaración en la que se especificaran las medidas adoptadas por el Estado requirente para dar la debida notificación a terceros de buena fe y garantizar el debido procedimiento legal. Un Estado indicó que era necesaria una traducción de la solicitud a uno de sus idiomas oficiales y que la traducción debía ser verificada por un traductor jurado, mientras que otro Estado permitía que la solicitud y los documentos que la acompañaban estuvieran redactados bien en el idioma de la parte requirente, bien en el de la parte requerida. Varios Estados proporcionaron orientación en línea o un formulario modelo para las solicitudes de asistencia judicial recíproca. No obstante, en algunos de esos Estados, el hecho de no facilitar información suficiente no se consideraba un motivo para denegar la asistencia.

41. La mayoría de los Estados no supeditaba la cooperación para fines de decomiso a la existencia de un tratado (art. 55, párr. 6). En ausencia de un tratado bilateral o multilateral, la asistencia judicial recíproca podía prestarse sobre la base de la reciprocidad, la legislación nacional o ambas. En muchos Estados, la Convención podía aplicarse directamente y algunos informaron de su experiencia en la aplicación directa de la Convención. En tres Estados, aunque la Convención podía utilizarse como base jurídica para la cooperación, los Estados también debían ser designados con arreglo a la legislación nacional. Otro Estado limitaba la prestación de asistencia judicial a los siguientes Estados partes: a) Estados partes con los que existía un acuerdo; b) Estados partes que eran partes en la misma convención multilateral en la que ese Estado era parte, si esa convención se había incorporado al derecho interno; o c) Estados partes que hubieran sido designados conforme a lo previsto en la legislación nacional. Los países del Commonwealth se referían con frecuencia a la posibilidad de prestar asistencia sobre la base del Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Plan Harare). Cinco Estados recibieron recomendaciones sobre la aplicación directa de la Convención o la inclusión de todos los Estados partes en sus regímenes nacionales de asistencia judicial recíproca.

42. Todos los Estados partes, excepto dos, enumeraron los motivos de denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas (art. 55, párrs. 4 y 7). Muchos Estados podían prestar asistencia con independencia del valor de los bienes, mientras que algunos Estados señalaban el escaso valor de los bienes o la imposición de una carga excesiva sobre los recursos del Estado requerido como posibles motivos de denegación. Si bien la mayoría de los Estados necesitaban pruebas suficientes para ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca, en general, los Estados pedían al Estado requirente que presentara esas pruebas antes de levantar las medidas cautelares o de denegar la asistencia. Dos Estados del Grupo de los Estados de África y dos Estados del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico indicaron que nunca se había denegado ninguna solicitud de cooperación relacionada con la recuperación de activos. En un Estado, si no se recibía la información adicional solicitada en un plazo razonable, el caso se cerraba provisionalmente y se reabría cuando se hubiera recibido esa información. Otro motivo de denegación indicado por los Estados era el hecho de que el delito determinante no pudiera ser objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, por ejemplo, por falta de doble incriminación; porque estuviera en conflicto con una investigación, un enjuiciamiento o una actuación judicial internos; o porque el delito hubiera prescrito en el Estado requirente o en el Estado requerido. También se señalaron como posibles motivos de denegación de las solicitudes los posibles perjuicios para el orden público, la soberanía, la seguridad o los principios fundamentales del derecho del Estado requerido; la imposición de una carga excesiva para los recursos del Estado requerido; el posible riesgo para la seguridad de cualquier persona; y el enjuiciamiento de delitos

de carácter político o que se considerara que estaban fundamentados en la raza, el género, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas de una persona y que, por lo tanto, tenían un carácter discriminatorio. La vulneración del principio de *ne bis in idem* fue motivo de denegación cuando se consideró que los procedimientos de recuperación de activos tenían un carácter punitivo. Un Estado podía denegar una solicitud si la decisión extranjera se había pronunciado en condiciones que no ofrecían garantías suficientes en lo referente a los derechos de defensa, mientras que otro Estado podía denegar la asistencia si las pruebas existentes se habían obtenido mediante la comisión de un delito o si en las actuaciones se habían violado derechos humanos fundamentales o no se hubiera respetado el estado de derecho.

43. Salvo cuatro, todos los Estados indicaron que se celebraban consultas con los Estados partes requirentes antes de levantar toda medida cautelar y que se daba al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de continuar aplicando la medida (art. 55, párr. 8). Los países contaban con leyes específicas sobre la cuestión o, en el caso de ocho Estados, podían celebrar consultas como práctica habitual, lo que dio lugar a la formulación de recomendaciones dirigidas a esos ocho Estados para que realizaran modificaciones legislativas a ese respecto. En los Estados donde la Convención era de aplicación directa, los Estados partes que la aplicaban de ese modo consideraban que las consultas eran obligatorias. Dos Estados incluían una disposición sobre la celebración de consultas en todos sus tratados bilaterales, y uno de ellos celebraba consultas incluso cuando las circunstancias permitirían denegar la solicitud. En dos de los Estados que indicaron que las consultas no eran obligatorias o frecuentes, se avisaba al Estado requirente antes del levantamiento de las medidas cautelares. Un Estado envió especialistas a varios países para que prestaran asesoramiento en materia de justicia penal y recuperación de activos, y desplegó fiscales de enlace en países prioritarios para que prestaran ayuda con la asistencia judicial recíproca, entre otras cosas. Otro Estado se refirió al envío de una carta de denegación como último recurso y, en la práctica, siempre se dirigía por escrito a los Estados requirentes para señalar los posibles motivos de denegación y solicitar que se dictara una solicitud nueva o complementaria. El mismo Estado celebraba reuniones oficiales y oficiosas periódicas con los representantes diplomáticos de los Estados requirentes extranjeros para tratar cuestiones relativas a las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Un pequeño número de Estados partes alentaban a las autoridades extranjeras a que presentaran solicitudes de examen preliminares antes de presentar la solicitud oficial para asegurarse de que contenían toda la información necesaria. Un Estado informó de que se habían celebrado conversaciones con otro Estado parte durante varios meses acerca de la forma y el contenido de una orden concreta, lo que había dado lugar a la admisión a trámite de dicha orden. Otro Estado utilizó las reuniones de altos funcionarios con países de la misma región como plataforma de debate y coordinación. Otro Estado permitía que las autoridades competentes del Estado requirente participaran en la ejecución de las solicitudes.

D. Restitución y disposición de activos (artículo 57)

44. Pocos Estados tenían experiencia en materia de restitución de cantidades considerables de bienes, y la mayoría de los Estados indicó que hasta la fecha no se había producido ninguna restitución, por lo general debido a que no se habían recibido ni presentado solicitudes. Hasta ese momento, solo un Estado había recibido las felicitaciones de sus examinadores por la restitución efectiva de activos.

45. La mayoría de los Estados partes contaban con disposiciones sobre la restitución o la disposición de activos, si bien en algunos Estados la restitución de activos únicamente estaba prevista para ciertos delitos, en circunstancias procesales definidas rigurosamente o a discreción del ministro competente. En varios Estados, los bienes decomisados podían ser restituidos mediante la aplicación directa de la Convención, mientras que el fundamento jurídico interno para la cooperación internacional en materia penal podía encontrarse en las leyes relacionadas con la asistencia judicial recíproca, el procedimiento penal o el producto del delito, o a veces en las leyes para luchar contra la corrupción, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Dos Estados informaron de que se estaban preparando proyectos de ley para modificar la legislación y permitir la restitución de bienes a un Estado requirente.

46. En la mayoría de los Estados, los bienes pasaban a ser propiedad del Estado una vez confiscados, si bien posteriormente podían restituirse al Estado requirente (art. 57, párrs. 2 y 3). En todos los Estados, excepto en dos, en la legislación aplicable se preveía la protección de los intereses de terceros de buena fe en los procedimientos de recuperación y restitución (art. 55, párr. 9, y art. 57, párr. 2). Un Estado permitía la transferencia directa de los bienes decomisados a una víctima de un Estado extranjero, incluso sin que hubiera una solicitud de ese Estado o una condena. En otro Estado, los bienes solo podían restituirse si se demostraba suficientemente que el Estado requirente tenía una base razonable para hacer valer su derecho de propiedad. En otro Estado, en la legislación se estipulaba que los artículos incautados debían restituirse a quienes hubieran perdido la posesión como consecuencia de un delito.

47. Aunque en la legislación de la mayoría de los Estados se contemplaba la posibilidad de celebrar acuerdos para repartir los activos decomisados, en la legislación interna de ningún Estado se preveían mecanismos para indemnizar a las víctimas, proteger a los terceros de buena fe o proceder a la restitución con carácter obligatorio e incondicional en casos de malversación de fondos públicos o de blanqueo de esos fondos malversados (art. 57, párr. 3 a)). En cambio, la restitución solía quedar a discreción de las autoridades competentes, mientras que los Estados en los que la Convención era de aplicación directa señalaron que esa facultad discrecional se regía por lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 3. Un Estado había incorporado las hipótesis descritas en el artículo 57, párrafo 3, a su guía para la presentación de solicitudes de recuperación de activos en virtud de la Convención, mientras que en otros casos la recuperación se realizaba sobre la base de acuerdos permanentes o especiales de reparto de activos; no obstante, las autoridades se guiaban por principios de indemnización que permitían determinar los casos en que era apropiado indemnizar a las víctimas de delitos económicos cometidos en otros países, y proceder con rapidez a restituir los fondos a los países, las empresas o las personas afectados.

48. Aproximadamente la mitad de todos los miembros del Grupo de los Estados de África, del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, así como los dos Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, recibieron recomendaciones sobre la restitución de activos, con especial atención a la restitución obligatoria en los casos de malversación de fondos públicos.

49. La mayoría de los Estados partes podían deducir los gastos razonables que hubiesen efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que habían posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados (art. 57, párr. 4). Varios Estados partes informaron de que, por lo general, los bienes se restituían íntegramente sin que se aplicara ninguna deducción. Dos Estados indicaron que los gastos solamente se deducían en casos excepcionales; uno de esos Estados informó de que, hasta esa fecha, los bienes siempre se habían restituido en su totalidad, y el otro Estado indicó que había negociado el importe de los gastos cuantiosos o de carácter extraordinario en consultas previas celebradas con el Estado requirente.

50. La mayoría de los Estados partes podía concertar, según las circunstancias de cada caso, acuerdos o arreglos para la disposición definitiva de los bienes decomisados y unos pocos Estados habían concertado tales acuerdos o arreglos, lo que había permitido la restitución efectiva total o parcial de los bienes al Estado requirente (art. 57, párr. 5). Un Estado informó de que se había identificado a sus contribuyentes como víctimas de los delitos de corrupción determinantes y de que los fondos restituidos a ese Estado se habían invertido en proyectos de carácter social que beneficiaban a la sociedad.

IV. Perspectivas

51. El presente informe refleja el análisis de los exámenes concluidos de 27 países y se basó en los resúmenes y la información más detallada que figuraba en los informes sobre los exámenes de los países. Una vez que se hayan terminado de elaborar más resúmenes y se hayan reunido más datos, se llevarán a cabo análisis más exhaustivos y se prepararán adiciones regionales a fin de mantener informado al Grupo de Examen de la Aplicación sobre los logros alcanzados y los problemas señalados durante los exámenes.
